



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 210
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00061-00
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO OCHOA VILLA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA CLAVIJO COLORADO
ASUNTO	INADMITE

Estudiada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor RAMÓN ALBERTO OCHOA VILLA identificado con cédula No. 8.471.694, impugnando la paternidad del niño ANDRÉS FELIPE OCHOA CLAVIJO identificado con NUIP: 1.038.627.160, hijo de la señora LUISA FERNANDA CLAVIJO COLORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.626.932, encuentra el despacho que:

1. Es competente para conocer del trámite de la demanda y decidir de fondo, de acuerdo con el artículo 22 numeral segundo en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, por ser Caramanta, Antioquia, municipio perteneciente al circuito judicial de Támesis el lugar del domicilio y residencia del niño.
2. No aporta prueba de haber remitido en debida forma copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; pues, no obstante haber anexado copia de captura de pantalla con el envío de la demanda y sus anexos a un WhatsApp, en la misma no se acredita la fecha en que se realizó el envío, ni si el número de WhatsApp al que se mandó coincide con el de la demandada.
4. No se acredita que el poder aportado haya sido otorgado por el demandado, pues no se observa prueba inequívoca de que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico o WhatsApp del demandado; además, en dicho poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Todo lo anterior con observancia del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

R E S U E L V E

1. CONCEDER, a la demandante, CINCO días para subsanar la demanda con observancia de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ.

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.055 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 22 de agosto de 2023



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

Secretaria